



H. AYUNTAMIENTO 2025 - 2027

CHICOLOAPAN
AL SERVICIO DEL PUEBLO

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México".

RELACIÓN DE ACUERDOS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN RELACIÓN A LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA CON FECHA VEINTISÉIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.



CHICOLOAPAN 2025-2027
OPDAPAS
AL SERVICIO DEL PUEBLO

	COMITÉ DE TRANSPARENCIA ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO OPDAPAS CHICOLOAPAN, MÉXICO.	DÍA	MES	AÑO
		26	06	2026
		SESIÓN		NÚMERO
		EXTRAORDINARIA		DÉCIMA
ÁREA SOLICITANTE	Dirección de Administración	HOJA		
		1 de 1		
PLANTEAMIENTO	ACUERDO	CHIC/OPDAPAS/CT/012/2026		
Análisis, evaluación y en su caso; confirmación, modificación o revocación de la Propuesta de Clasificación de la Información como Reservada, para dar cumplimiento a la Solicitud de Información recibida por la Plataforma de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00024/OASCHICOL/1P/2026.	con fundamento en los artículos 104, 113 fracciones VIII, IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los artículos 91, 122, 128, 129, 130 y 140 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas Segundo, Cuarto, Quinto, Noveno, Trigésimo Octavo y Cuarenta y Tres SE CONFIRMA por unanimidad de votos la CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA POR UN PERIODO DE 1 AÑO la estadística desagregada de las denuncias recibidas a través del sistema SAM (o buzones de quejas) durante los últimos 24 meses, clasificada por: tipo de conducta denunciada, unidad administrativa señalada y el estado procesal que guarda cada denuncia (archivo, investigación o procedimiento); con la finalidad de dar cumplimiento a la Solicitud de Información Pública con número de folio 00024/OASCHICOL/1P/2026. Bajo el ACUERDO CHIC/OPDAPAS/CT/012/2026.			

C. Deisy Gabriela Herrera Loya
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

C. Zaira Gabriela Osorio Carpio
SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

L. María Guadalupe Rivera Pérez
VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

L. Jhoselin Hernández Gama
ENCARAGADA DE LA PROTECCION DE DATOS DEL COMITÉ

C.C.P Archivo



H. AYUNTAMIENTO 2025 - 2027

CHICOLOAPAN
AL SERVICIO DEL PUEBLO



CHICOLOAPAN 2025-2027

OPDAPAS
AL SERVICIO DEL PUEBLO

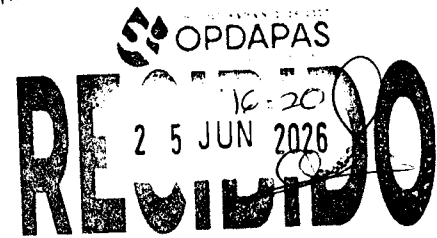
"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México".

Chicoloapan, Estado de México a 25 de junio de 2026.

CHIC/OPDAPAS/UT/090/2026.

ASUNTO: SOLICITUD A DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2026.

C. ZAIRA GABRIELA OSORIO CARPIO
SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL OPDAPAS DE CHICOLOAPAN, MÉXICO.
PRESENTE:



DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

Por medio de la presente reciba un cordial y afectuoso saludo, mismo que aprovecho para informarle que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 fracciones I, III y VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 7, 11, 23 fracción IV, 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y Vigésimo Sexto, fracciones I y II de los Lineamientos para la instalación y funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados, solicito que conforme a sus obligaciones como Secretaria Técnica del Comité de Transparencia formule la propuesta del orden del día y notifique a los integrantes de dicho Pleno, para poder llevar a cabo la Décima Sesión Extraordinaria el día 26 de junio de 2026 bajo el tenor del siguiente tema:

- I. **Análisis, evaluación y en su caso; confirmación, modificación o revocación de la Propuesta de Clasificación de la Información como Reservada, para dar cumplimiento a la Solicitud de Información recibida por la Plataforma de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00024/OASCHIC/LO/IP/2026.**

Sin otro particular por el momento y agradeciendo la atención prestada, quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE

C. Daisy Gabriela Herrera Loya
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
OPDAPAS DE CHICOLOAPAN.

C.c.p. Archivo

Plaza de la Constitución S/N, Cabecera Municipal, Chicoloapan Edo. de Méx., C.P. 56370

www.chicoloapan.gob.mx



EL AYUNTAMIENTO 2025 - 2027

CHICOLOAPAN
AL SERVICIO DEL PUEBLO



CHICOLOAPAN 2025-2027
OPDAPAS
AL SERVICIO DEL PUEBLO

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México".

Chicoloapan, Estado de México a 25 de junio de 2026.

C. DEISY GABRIELA HERRERA LOYA
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL OPDAPAS DE CHICOLOAPAN, MÉXICO
PRESENTE:



La que suscribe, por instrucciones de la Presidenta del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado OPDAPAS de Chicoloapan; la C. Deisy Gabriela Herrera Loya, con fundamento en los artículos 6 apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 fracciones I, III, y VII de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 7, 11, 19, 23 fracción IV, 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y demás relativos y aplicables a la materia, permitame **CONVOCARLE** a la **DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**, que se celebrará a las trece horas del día **veintiséis de junio del presente año** en las instalaciones que ocupa la oficina de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del OPDAPAS de Chicoloapan, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. Análisis, evaluación y en su caso; confirmación, modificación o revocación de la Propuesta de Clasificación de la Información como Reservada, para dar cumplimiento a la Solicitud de Información recibida por la Plataforma de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00024/OASCHICOLO/IP/2026.

ATENTAMENTE



C. ZAIRA GABRIELA OSORIO CARPIO
SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL OPDAPAS DE CHICOLOAPAN

C.c.p. Archivo



EL AYUNTAMIENTO 2025 - 2027

CHICOLOAPAN
AL SERVICIO DEL PUEBLO



CHICOLOAPAN 2025-2027

OPDAPAS
AL SERVICIO DEL PUEBLO

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México".

Chicoloapan, Estado de México a 25 de junio de 2026

LIC. EN D. JHOSELIN HERNÁNDEZ GAMA
ENCARGADA DE LA PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL OPDAPAS DE CHICOLOAPAN, MÉXICO
PRESENTE:



La que suscribe, por instrucciones de la Presidenta del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado OPDAPAS de Chicoloapan, la C. Deisy Gabriela Herrera Loya, con fundamento en los artículos 6 apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 fracciones I, III, y VII de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 7, 11, 19, 23 fracción IV, 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y demás relativas y aplicables a la materia, **permítame CONVOCARLE a la DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**, que se celebrará a las trece horas del día **veintiséis de junio del presente año en las instalaciones que ocupa la oficina de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del OPDAPAS de Chicoloapan, bajo el siguiente:**

ORDEN DEL DÍA

- I. Análisis, evaluación y en su caso; confirmación, modificación o revocación de la Propuesta de Clasificación de la Información como Reservada, para dar cumplimiento a la Solicitud de Información recibida por la Plataforma de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00024/OASCHICOL/17/2026.

ATENTAMENTE

C. ZAIRA GABRIELA OSORIO CARPIO
SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL OPDAPAS DE CHICOLOAPAN

C.c.p. Archivo

Plaza de la Constitución S/N, Cabecera Municipal, Chicoloapan Edo. de Méx., C.P. 56370

www.chicoloapan.gob.mx



EL AYUNTAMIENTO 2025 - 2027
CHICOLOAPAN
AL SERVICIO DEL PUEBLO



CHICOLOAPAN 2025-2027
OPDAPAS
AL SERVICIO DEL PUEBLO

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México".

Chicoloapan, Estado de México a 25 de junio de 2026

L. MARIA GUADALUPE RIVERA PÉREZ
VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL OPDAPAS DE CHICOLOAPAN, MÉXICO
PRESENTE:



La que suscribe, por instrucciones de la Presidenta del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado OPDAPAS de Chicoloapan; la C. Deisy Gabriela Herrera Loya, con fundamento en los artículos 6 apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 fracciones I, III, y VII de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 7, 11, 19, 23 fracción IV, 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y demás relativos y aplicables a la materia, permitame **CONVOCARLE** a la **DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**, que se celebrará a las trece horas del día **veintiséis** de junio del presente año en las instalaciones que ocupa la oficina de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del OPDAPAS de Chicoloapan, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. Análisis, evaluación y en su caso; confirmación, modificación o revocación de la Propuesta de Clasificación de la Información como Reservada, para dar cumplimiento a la Solicitud de Información recibida por la Plataforma de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00024/GASCHICOL/1P/2026.

ATENTAMENTE

C. ZAIRA GABRIELA OSORIO CARPIO
SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL OPDAPAS DE CHICOLOAPAN

C.c.p. Archivo

Plaza de la Constitución S/N, Cabecera Municipal, Chicoloapan Edo. de Méx., C.P. 56370

www.chicoloapan.gob.mx



En el Municipio de Chicoloapan, Estado de México, siendo las trece horas del día **viernes veintiséis de junio del año dos mil veintiséis**, constituidos en la oficina de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Chicoloapan, ubicada en Plaza de la Constitución S/N, Cabecera Municipal de Chicoloapan, Estado de México, Código Postal 56370; de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 fracciones I, III y VII de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 7, 11, 23 fracción IV, 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y demás relativos y aplicables a la materia, estando previamente convocados para celebrar la **Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia correspondiente al año dos mil veintiséis**, se reunieron los miembros de este Órgano Colegiado, C. Deisy Gabriela Herrera Loya; Presidenta del Comité, C. Zaira Gabriela Osorio Carpio; Secretario Técnico del Comité, la Lic. María Guadalupe Rivera Pérez; Vocal del Comité y la Lic. Jhoselin Hernández Gama; Encargada de la Protección de Datos Personales.-----

En uso de la palabra, la Presidenta del Comité de Transparencia Deisy Gabriela Herrera Loya lleva a cabo el respectivo pase de lista.-----

Integrante	ASISTIÓ
C. Deisy Gabriela Herrera Loya	Sí
C. Zaira Gabriela Osorio Carpio	Sí
L. María Guadalupe Rivera Pérez	Sí

Encargado de la Protección de Datos Personales	ASISTIÓ
L. Jhoselin Hernández Gama	Sí

I.-Encontrándose todos los integrantes del Comité de Transparencia presentes, se informa que existe Quorum Legal para poder sesionar, por lo que en uso de la voz la presidenta del Comité de Transparencia realiza la declaratoria de inicio de la **Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia correspondiente al año dos mil veintiséis** de este Sujeto Obligado, siendo las trece horas con siete minutos del día viernes veintiséis de junio del presente año.-----



Quedando así desahogado el primer punto del orden del día.-----

II.-Una vez vertida la manifestación anterior, la presidenta del Comité de Transparencia procedió a dar lectura a la propuesta del orden del día y someterla a votación para su aprobación. -----

----- **ORDEN DEL DÍA** -----

I.- **Lista de Asistencia y verificación del Quórum Legal.**-----

II.-Lectura y en su caso, aprobación del Orden del Día.-----

III.-Análisis, evaluación y en su caso: confirmación, modificación o revocación de la **Propuesta de Clasificación de la Información como Reservada**, para dar cumplimiento a la Solicitud de Información recibida por la Plataforma de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), bajo el folio **00024/OASCHICOLO/IP/2026**.

IV. Clausura de la sesión.

Una vez analizada la propuesta del orden del día anterior se somete a consideración, señalando que quienes se encuentran a favor de la misma, se sirvan a manifestarlo levantando la mano.-----

Integrante	Voto
C. Deisy Gabriela Herrera Loya	A Favor
C. Zaira Gabriela Osorio Carpio	A Favor
L. María Guadalupe Rivera Pérez	A Favor

La Presidenta del Comité informa que el presente punto del orden del día ha quedado aprobado por unanimidad de votos, quedando de esta forma agotado el segundo punto del orden del día.-----

III. A continuación, en el desahogo del **tercer punto del orden del día**, en uso de la voz Deisy Gabriela Herrera Loya; Presidenta del Comité de Transparencia, manifiesta lo siguiente:-----

Primero. Siendo las diez y siete horas con veintiún minutos del día tres de junio del año dos mil veintiséis, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, recibió mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) la solicitud de Información Pública, bajo el folio **00024/OASCHICOLO/IP/2026** y que a letra señala: -----



Segundo. Con fundamento en los artículos 50, 51 y 53 fracciones II, IV, VII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el día cinco de junio del dos mil veintiséis, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública turnó al Servidor Público Habilitado, la Titular de la Contraloría Interna de este Sujeto Obligado, el requerimiento mediante el cual se le pide que en el ejercicio de sus funciones y atribuciones brinde respuesta a la Solicitud de Información en comento.-----

Tercero. Siendo las diez y siete horas con cincuenta minutos del día veinticuatro de junio del presente año, con fundamento en el artículo 59 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Servidor Público Habilitado, la Titular de la Contraloría Interna, de este Sujeto Obligado presento a la responsable de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública la **Propuesta de Clasificación de la Información como Reservada**, para dar cumplimiento a la Solicitud de Información **00024/OASCHICOLLO/1P/2026**, para que el Pleno del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado la analice, evalúe y en su caso, confirme, modifique o revoque, bajo los siguientes términos, mediante la presentación de la **Prueba de Daño**:-----

En respuesta al oficio número **CHIC/OPDAPAS/UT/075/2026**, mediante el cual se turnó a este Órgano Interno de Control la solicitud de acceso a la información pública bajo el número de folio **00024/OASCHICOLLO/1P/2026**, donde el particular Antonio García Juárez peticiona:

"la estadística desagregada de las denuncias recibidas a través del sistema SAM (o buzones de quejas) durante los últimos 24 meses, clasificada por: tipo de conducta denunciada, unidad administrativa señalada y el estado procesal que guarda cada denuncia (archivo, investigación o procedimiento)" (sic).

Respecto de la solicitud de mérito, este Órgano Interno de Control determina que **NO ES PROCEDENTE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN**, ni aun en su vertiente estadístico mediante la elaboración de una versión pública, debiendo declararse la **RESERVA TOTAL** de lo solicitado. Por lo anterior, se solicita formalmente al Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado que sesione para validar la presente propuesta y formalizar la **Prueba de Daño**, en virtud de que al hacerse pública podría ocasionar un perjuicio real y directo a los procedimientos, además de poner en riesgo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad,



integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

FUNDAMENTACIÓN La presente clasificación de la información como reservada responde a una necesidad actual y real, sustentada de forma directa en los artículos 104, 113 fracciones VIII, IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los artículos 91, 122, 128, 129, 130 y 140 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, en estricta observancia de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos Segundo, Cuarto, Quinto, Noveno, Trigésimo Octavo y Cuarenta y Tres).

Particularmente, el artículo 140, Fracción VI de la ley local establece que la información será clasificada como reservada cuando su difusión "puedan obstruir los procedimientos de verificación, inspección y auditoría relativos al cumplimiento de las leyes o afecte las estrategias y acciones en procedimientos judiciales o administrativos mientras no hayan quedado firmes".

A la par, el Lineamiento Trigésimo Octavo consagra que el derecho de acceso a la información se suspenderá respecto de expedientes de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio hasta que estos dicten resolución definitiva.

MOTIVACIÓN Un aspecto medular es el tema de la información reservada, puesto que las autoridades deben apearse a la normatividad para salvaguardar los procesos y resultados de la investigación hasta concluir el procedimiento administrativo. Se busca evitar que se divulguen detalles o datos que pudieran poner en riesgo las investigaciones en curso, lo que podría llevar a la destrucción o afectación de elementos de prueba.

En el presente caso, la entrega de una estadística con el nivel de disociación y desagregación requerido (clasificado simultáneamente por la conducta específica y el área asignada) desnaturaliza el carácter numérico y anónimo de la información. Debido al universo sumamente acotado y focalizado de servidores públicos que integran el O.P.D.A.P.A.S. Chicoloapan, revelar que existe una investigación



por una conducta específica en una Unidad Administrativa concreta destruye de forma automática el anonimato de la estadística.

Este cruce de variables permite a cualquier miembro de la institución o tercero ajeno deducir inequívocamente qué expediente y qué servidor público concreto está bajo una indagatoria activa por este Órgano Interno de Control. Lo anterior vulnera el principio de presunción de inocencia y alerta de forma anticipada al presunto infractor, otorgándole la oportunidad material de alterar archivos, amedrentar testigos, coludirse o destruir las evidencias documentales (como bitácoras de obra, registros de ingresos por derechos de agua, reportes de descargas etc.) que este Órgano se encuentra fiscalizando, dejando sin materia la investigación y obstruyendo las facultades punitivas del Estado.

Inaplicabilidad de la elaboración de Versiones Públicas: Es jurídicamente inviable elaborar una versión pública en este supuesto. Si este Órgano Interno de Control elaborara una versión pública "testando" o eliminando las conductas específicas o las unidades administrativas para evitar que se identifique a los sujetos investigados, la respuesta quedaría completamente vacía de contenido. Al eliminar los elementos que generan el riesgo de identificación, se eliminaría el objeto mismo de la solicitud.

PONDERACIÓN Si bien el derecho a la información consagrado constitucionalmente es fundamental, este no es absoluto y encuentra límites sustentados en el respeto a los intereses de la sociedad. El interés público general de la sociedad radica en que las instituciones combatan eficazmente la corrupción y las malas prácticas en la gestión y administración del agua en Chicoloapan. El perjuicio de frustrar una sanción administrativa legítima por una filtración estadística identificable es infinitamente mayor que el beneficio individual del solicitante por conocer los expedientes en trámite. De entregarse la información, prevalecería indebidamente el interés particular sobre la procuración de justicia administrativa que se debe cumplir con la sociedad.

PROPORCIONALIDAD La reserva que aquí se plantea no se traduce en un medio restrictivo arbitrario de acceso a la información. Cumple estrictamente con el principio de proporcionalidad al ser la única medida idónea para proteger el sigilo de las carpetas de investigación vigentes y garantizar el estado de derecho.

ELEMENTOS DE LA PRUEBA DE DAÑO A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por los preceptos antes invocados, se demuestra que la divulgación de la información representa:



- **I. DAÑO REAL** (Riesgo de Obstrucción y Evasión): Existe un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Revelar el estatus de las áreas bajo investigación genera un efecto inhibitorio en las auditorías en curso, propiciando que los probables responsables oculten activos financieros o documentales, evadiendo la acción fiscalizadora de este OIC.
- **II. DAÑO DEMOSTRABLE** (Contaminación de Testimonios): El perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Al haberse identificable qué área está bajo la lupa del sistema SAM, se presiona al entorno laboral de la unidad administrativa, lo que puede derivar en coacción hacia los testigos o servidores públicos denunciante, violando la verdad histórica de los hechos.
- **III. DAÑO IDENTIFICABLE:** El requerir un cruce de variables simultáneas hace plenamente identificables los expedientes y personas sujetas a investigación activa, rompiendo de forma directa el sigilo legal que rige a los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.

Por tanto, y en apego normativo, se determina procedente la **RESERVA TOTAL por un periodo de UN AÑO** de la información estadística requerida. Se fija este plazo en razón de que es el término de prescripción aplicable a las faltas administrativas, siendo el tiempo estrictamente necesario para asegurar el blindaje de las indagatorias hasta que las resoluciones correspondientes causen estado y queden firmes.

CONSIDERACIONES FINALES Por lo expuesto y fundado, solicito respetuosamente a la Unidad de Transparencia y Acceso a la

Información Pública re mita el presente expediente al Comité de Transparencia del O.P.D.A.P.A.S de Chicoloapan, requiriéndole que emita el acuerdo formal en el que se sirva:

1. Validar y Confirmar la Clasificación de Reserva Total formulada por este Órgano Interno de Control sobre la estadística desagregada solicitada, ante la imposibilidad técnica de generar una versión pública sin viciar los procesos vigentes.
2. Adoptar, Instrumentar y Formalizar la presente Prueba de Daño dentro del acta de sesión extraordinaria correspondiente, blindando legalmente al Sujeto Obligado ante el recurso de revisión subsecuente.
3. Notificar formalmente al solicitante la negativa total de acceso por las causales de reserva aquí motivadas.



Acto seguido la presidenta de este Pleno pregunta a los integrantes del mismo si tienen algún comentario respecto a la propuesta vertida por la Titular de la Contraloría Interna, a lo que la Lic. Jhoselin Hernández Gama, Encargada de la Protección de Datos Personales solicita el uso de la voz manifestando que, para complementar la propuesta del Servidor Público Habilitado procede a analizar lo siguiente:-----

En mi carácter de Encargada de la Protección de Datos Personales de este Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Chicoloapan, y con fundamento en los artículos 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 4, 6, 91, 125, 128, 129, 140 fracción V numerales 1 y 2, VI, VII, VIII y X y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como los artículos 107 fracción I, 110 y 112 fracciones IX, X, XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en apego a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, particularmente los Lineamientos Vigésimo Sexto I, Vigésimo Octavo fracción I y II Trigésimo I, Trigésimo Tercero fracción IV y Trigésimo Cuarto, me permito manifestar lo siguiente: -----

Derivado del análisis de la Solicitud de Información número **00024/OASCHICOL/JP/2026**, recibida a través de la plataforma del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, mediante la cual se solicita la estadística desagregada de las denuncias recibidas a través del sistema SAM (o buzones de quejas) durante los últimos 24 meses, clasificada por: tipo de conducta denunciada, unidad administrativa señalada y el estado procesal que guarda cada denuncia (archivo, investigación o procedimiento).

La información solicitada contiene información que no sólo se vincula con actuaciones administrativas en trámite, sino que además incorpora datos personales de servidores públicos y, en su caso, de terceros involucrados en los hechos sujetos a verificación, tales como nombres, cargos, firmas, datos de identificación, así como información contextual que permite inferir su participación dentro del procedimiento.

En ese sentido, la divulgación de dicha información, sin una debida valoración de riesgo, podría generar una afectación directa a los derechos de las personas involucradas, particularmente en lo



relativo a su derecho a la privacidad, al honor y a la presunción de inocencia, considerando que las actuaciones administrativas aún no han sido concluidas ni han derivado en una determinación definitiva.

Es importante destacar que, en procedimientos administrativos en trámite, la exposición de datos personales asociados a posibles irregularidades puede generar estigmatización, afectaciones reputacionales y consecuencias indebidas para las personas involucradas, sin que exista aún una resolución firme que determine responsabilidades.

Asimismo, el contenido de la estadística es información que, conserva elementos que permiten la identificación indirecta, lo que incrementa el riesgo de Re identificación, especialmente cuando se trata de estructuras administrativas pequeñas o funciones específicas.

Por otra parte, la difusión de dicha estadística no sólo compromete la protección de datos, sino que también se vincula con la afectación a las funciones de investigación administrativa, lo que refuerza la procedencia de la clasificación como información reservada, en términos del artículo 140 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este contexto, la importancia de la reserva radica en garantizar una doble protección y dichas investigaciones no sean afectadas:

- La eficacia de las actuaciones de control y fiscalización en curso.
- La salvaguarda de los datos personales y derechos fundamentales de las personas involucradas en los expedientes.

Bajo estas consideraciones, se estima que la divulgación de dicha estadística en los términos solicitados generaría un riesgo real, identificable y demostrable tanto para el desarrollo del procedimiento administrativo como para la protección de datos personales, por lo que resulta procedente que este Comité de Transparencia confirme la clasificación de la información como reservada de manera parcial, privilegiando en todo momento el principio de máxima publicidad únicamente respecto de aquella información que no comprometa dichos bienes jurídicos.



De acuerdo con lo establecido en el **artículo 112 fracción IX, X y XI** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá clasificarse como información reservada aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a las personas servidoras públicas, en tanto la resolución administrativa no haya causado estado o bien afecte los derechos del debido proceso.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos

casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el

tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.



Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 125. La información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.



Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

**LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

Artículo 107. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Artículo 110. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a las personas servidoras públicas, en tanto la resolución administrativa no haya causado estado;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado;

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 4, 6, 91, 125, 128, 129, 140 fracciones V, VI, VII, VIII y X; 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 107 fracción I, 110, 112 fracciones IX, X, XI; de la Ley General de Transparencia; Quinto, Octavo, Vigésimo sexto I, Vigésimo octavo I y II, Trigésimo fracción I y II, Trigésimo tercero fracción IV, y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información del Sistema Nacional de Transparencia, se considera procedente proponer su Análisis, evaluación y en su caso; confirmación, modificación o revocación de la propuesta de la Clasificación de la Información como Reservada ante el Comité de Transparencia.



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión, establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**

Artículo 5.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece. En el Estado de México la Naturaleza o biodiversidad, especies endémicas y nativas son sujetos de derecho, los cuales son otorgados, protegidos y promovidos por la constitución y las leyes del Estado.

[...]

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijan las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que



generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva. [...]

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella



que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

En ese sentido, la solicitud que se recibe a través de la plataforma SAIMEX, se acredita que es una estadística desagregada en la existencia de varios procesos de investigación en trámite, misma que guarda relación con posibles hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas susceptibles de investigación por parte de las autoridades competentes.



El riesgo es real, en virtud de que la estadística solicitada no corresponde a actuaciones concluidas, sino a procedimientos administrativos vigentes, se continúan desarrollando diligencias, análisis y recopilación de información por parte de la autoridad de control interno, por lo que su divulgación incidiría directamente en un proceso activo.

Es identificable, toda vez que el contenido de la estadística permitiría ubicar de manera precisa las líneas de investigación, y posibilitaría reconocer el alcance, sentido y dirección de la investigación administrativa.

Asimismo, el riesgo es demostrable, ya que la publicidad de dichos elementos generaría condiciones objetivas para que los sujetos relacionados con los expedientes o terceros conozcan anticipadamente el estado que guarda la investigación de cada uno de ellos, toda vez que cuya integración no han sido concluidas, lo que podría alterar, modificar o sustraer información relevante para la investigación realizada por la Contraloría Interna.

Por lo que se acredita que la exposición de dicha información generaría un riesgo real, demostrable e identificable consistente en la posible obstrucción de las funciones de control de las investigaciones administrativas que corresponden a la contraloría interna, al posibilitar la alteración, ocultamiento o destrucción de elementos probatorios, riesgo de alteración o manipulación de información relevante para la investigación, así como la evasión de la acción de la justicia por parte de los posibles involucrados, debido a una vulneración del proceso administrativo. Estas afectaciones impactarían directamente al correcto ejercicio de las atribuciones de la contraloría interna.

En consecuencia, se considera jurídicamente viable y necesario aprobar la reserva de la información por un periodo de 1 año en los términos propuestos, evitando la exposición de datos

personales y de elementos que pudieran afectar el procedimiento en curso.

Es cuanto presidenta, concluye la Licenciada Jhoselin Hernández Gama, encargada de la Protección de Datos Personales.-----

A continuación, en uso de la voz, la presidenta del Comité de Transparencia manifiesta que en razón de lo anterior, debidamente fundado y motivado el Secretario Técnico someta a consideración del



Pleno del Comité de Transparencia, quien en uso de la voz, menciona la **Propuesta de Clasificación de la Información como Reservada por un periodo de tiempo de 1 año**, mismo que fue entregado a cada uno de los miembros de este Pleno en las invitaciones a la presente sesión para su debido análisis y con los que se pretende dar cumplimiento a la Solicitud de Información con número de folio **00008/OASCHICOLO/IP/2026**, realizándose la misma y quedando de la siguiente manera:

Integrante	Voto
C. Deisy Gabriela Herrera Loya	A Favor
C. Zaira Gabriela Osorio Carpio	A Favor
L. María Guadalupe Rivera Pérez	A Favor

Se informa a los integrantes de este pleno que con fundamento en el artículo 49 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios y con la finalidad de dar cumplimiento a la Solicitud de Información Pública con número de folio 00024/OASCHICOLO/IP/2026, SE CONFIRMA por unanimidad de votos la **CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA POR UN PERIODO DE UN AÑO**. Bajo el ACUERDO: CHIC/OPDAPAS/CT/012/2026.

IV. Una vez agotados todos los puntos del orden el día y no habiendo más asuntos que tratar se da por concluida la presente sesión del Comité de Transparencia, siendo las catorce horas con cuarentaisiete minutos del día veinticuatro de marzo del dos mil veintiséis.

C. Deisy Gabriela Herrera Loya
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

C. Zaira Gabriela Osorio Carpio
SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITE
DE TRANSPARENCIA

L. María Guadalupe Rivera Pérez
VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

L. Joselín Hernández Gama
ENCARGADA DE LA PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

c.c.p archivo